



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 05/11/2021 Y 05/11/2021

Fecha: 05/11/2021

96

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 15:44:10.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro de noviembre (04) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA LAS CEIBAS S.A E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2019-00155-00

I.-ASUNTO

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial fijada por este Despacho Judicial mediante auto del 14 de julio de 2021; no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la vista pública, al observar el Juzgado memorial allegado por la parte actora que modifica sustancialmente el curso del proceso.

II.-ANTECEDENTES

La parte demandante el día 20 de octubre de los corrientes allegó comunicación visible en el archivo "020Escrito" ubicado en el OneDrive del Juzgado, en donde expone entre muchos argumentos: *"En ese orden de ideas tanto las Empresas Públicas de Neiva las Ceiba, como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, han dado razón a la demandante mediante los actos administrativos referenciados en precedencia, significando con ello que los actos administrativos demandados en el presente libelo no tienen efecto jurídico por inexistencia de los fundamentos de hecho, por ordenar que el consumo del área verde sea medido con los medidores individuales y el macro medidor solo sea tenido como ente de control. En consecuencia, el único acto administrativo por demandar en nulidad y restablecimiento del derecho es el Acuerdo de pago No. 119435 del 17 de mayo de 2019"*.

De lo anterior es dable inferir que el extremo procesal actor está desistiendo de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados en el libelo genitor,

y que “el único acto administrativo por demandar en nulidad y restablecimiento del derecho es el Acuerdo de pago No. 119435 del 17 de mayo de 2019.”

III.-CONSIDERACIONES

Acerca del desistimiento de la demanda se tiene que es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que aclare al despacho, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta decisión, si con el escrito presentado el 20 de octubre de la anualidad que avanza está desistiendo total o parcialmente de las pretensiones del proceso; si el desistimiento es parcial, deberá informar sobre cuales actos administrativos demandados en el libelo introductorio se refiere, enumerándolos uno a uno.

Vencido el término anterior ingrédese al Despacho para decidir lo que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta decisión, si con el escrito presentado el día 20 de octubre de 2021, está desistiendo total o parcialmente de las pretensiones del proceso. Si el desistimiento es parcial deberá aclarar sobre cuales actos administrativos demandados en el libelo introductorio se refiere, enumerándolos uno a uno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, patriciabravo84@hotmail.com, nbravo@superservicios.gov.co, kikepe1@hotmail.com, yarina54@hotmail.com, lici1305ss@hotmail.com, josecuervop@gmail.com, info@epneiva.gov.co, csalas@superservicios.gov.co, sspd@superservicios.gov.co; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4155914cb93fd985e267baa6f6f4c7608424ba1f72e8e6af9ed94b4c5968
b629**

Documento generado en 04/11/2021 02:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>